

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6608/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de junio de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... deseo impugnar la totalidad de la respuesta ya que no me contestaron nada de lo que pedí y nomas dicen cosas sin sentido...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se instruye.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favorPedro Rosas
Sentido del Voto

A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6608/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6608/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado.

2.- Respuesta. Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia emitió respuesta el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **Negativa**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, dirigido a este Instituto, generando el número de folio interno 015017.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6608/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del presente recurso de revisión.

Visto el contenido de tales constancias, la ponencia logró advertir que la parte recurrente fue omisa en remitir copia de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 96.3 y 97.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se previno a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 05 cinco días hábiles remitiera la copia en mención, debido a que resulta ser indispensable para la tramitación el presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se admite y se requiere. El día 05 cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 30 treinta de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la parte recurrente cumple con la prevención previamente realizada, por lo que conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se admitió el recurso de revisión.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6795/2022**, a través de correo electrónico, el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónico, el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la

materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	14 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022; y Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es el criterio que utilizan los agentes viales para detener a los motociclistas en general cuando van circulando?

2- Cuál es el criterio que utilizan los agentes viales para detener a los motociclistas en los retenes para motos?

3.- ¿Cuál es el sustento legal mediante el cual existen retenes para motos?

4.- Una vez que un agente vial detiene a un motociclista cual es el criterio o el sustento legal por el cual le quitan la moto o se la llevan al corralón?

5.- ¿En cuales casos solo eres acreedor a una multa y no a que te quiten la moto los agentes de vialidad? ¿Sustento legal o en que artículo de la ley viene?

6.- ¿Si llevo puesto mi casco y chaleco reflejante y no he cometido ninguna infracción, el oficial vial puede pararme sin ninguna razón?

7.- ¿Copia simple o en su caso versión pública del documento de los retenes para motos que se instalan? (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido Negativo, manifestando medularmente lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hacen de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es NEGATIVA POR INEXISTENCIA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por LA SECRETARIA se informa lo siguiente:

**...Se indica que la Secretaría de Seguridad Pública es sujeto obligado ya que es facultad de la misma, organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía vial, siendo esta la que aplica las cédulas de notificación de infracción, de conformidad con el artículo 31 fracción III y XII de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Reforma que se realizó a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte publicada en el Periódico oficial del Estado de Jalisco con fecha 03 de octubre de 2019, sección II. Asimismo, a partir del 5 de diciembre de 2018, el mando, coordinación y control de la*

Policia Vial queda a cargo de la Secretaria de Seguridad, lo anterior con base en Decreto Legislativo Numero 27213/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de misma fecha.

Por otra parte, el artículo SEPTIMO TRANSITORIO, de la reforma de la Ley de Movilidad y Transporte, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante Decreto 27342/LXII/19 publicada el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 03 de octubre del 2019, señala que el mando, coordinación y control de la Policia Vial conferidos a la Secretaria de Seguridad, estarán a cargo de esta a partir de la entrada en vigor del presente decreto; en tanto que los aspectos y procesos meramente administrativos relativos a la policia vial continuaran a cargo de la Secretaria de Transporte, hasta que tengan lugar las adecuaciones administrativas y legales necesarias para su implementación y operación por parte de la Secretaria de Seguridad, sin embargo, con fecha 30 de noviembre de 2019, se realizó la entrega formal de la Secretaria de Seguridad de todo lo que quedaba pendiente del personal operativo, TANTO COMO PROCEDIMIENTOS DE AÑOS, COMO DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DE RECURSOS HUMANOS DE TODO EL PERSONAL.

Sustentando dichos argumentos en el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública en el artículo 30, fracción X 32 y 33 que indican lo sucesivo:

Sección Sexta

De la Comisaría Vial

Artículo 31. La Comisaría Vial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, dirigir, organizar y controlar en el ámbito de su competencia, todas las actividades relativas a la aplicación de las leyes y reglamentos en materia de movilidad y transporte en el Estado; así como tener a su cargo a la Policia Vial;

Artículo 32. Para el despacho y atención de los asuntos de su competencia, la Comisaría Vial contará con las siguientes Direcciones:

Artículo 33. La Dirección General Operativa de Policia Vial tendrá las siguientes facultades:

- I. Instruir el diseño de operativos viales, que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito de personas y vehículos en el Estado;*
- II. Supervisar que en eventos masivos se afecten lo menos posibles las vialidades;*
- III. Requerir al personal a su cargo los informes necesarios para mantener informado al Comisario Vial, sobre las acciones, logros y estado de fuerza de las áreas a su cargo;*
- IV. Supervisar que se atiendan los accidentes viales, que se elaboren las actas y se proporcione auxilio a los involucrados;*

Así como LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Y que es la encargada de investigar los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; esto de conformidad al artículo 8 fracción II de la LEY ORGANICA DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO"

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la Información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

"...deseo impugnar la totalidad de la respuesta ya que no me contestaron nada de lo que pedí y nomas dicen cosas sin sentido.

Esta es la respuesta que me dieron..." (SIC)

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el cual medularmente ratificó su respuesta inicial.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente para que la misma se pronunciara respecto a lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que el mismo fue omiso en manifestarse al respecto.

Ahora bien, respecto a los agravios vertidos por la parte recurrente se advierte que los mismos versan en que el sujeto obligado no contesto la información peticionada, además de decir cosas sin sentido, sin embargo, se advirtió de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el mismo hace referencia que busco la información y la misma resultó ser inexistente, no obstante, manifestó que de acuerdo a las facultades de la Secretaría de Seguridad Público, es el sujeto obligado competente en generar, administrar y poseer dicha información, debido a que es la encargada de organizar, dirigir, administrar y supervisar a la policía vial, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III y

XII de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reforma que se realizó a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte.

Ahora bien, cabe hacer mención que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 30, fracción X 32 y 33 indica que la Comisaria Vial está a su cargo, tal y como se puede advertir en las capturas antes insertas.

Por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia a través de su respuesta inicial, informando en un primer momento que después de una búsqueda no se encontró con la información solicitada, no obstante, manifestó quien es el sujeto obligado competente en atender a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debió derivar la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a fin de cumplir cabalmente con lo solicitado, situación que no aconteció.

Por lo anterior, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, informó que después de una búsqueda no se encontró con la información solicitada, no obstante, informó quien es el sujeto obligado que podría generar y poseer la información solicitada, de acuerdo a sus facultades, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Bajo los principios de sencillez y celeridad, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

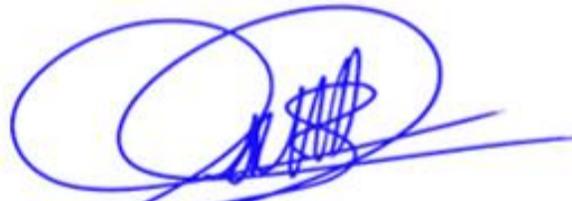
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6608/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN